

AUTO No. 002 DE 03 ENE 2026

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1060516 del 27 de diciembre 2023** (VITAL No. 4800090049887923037 del 07 de diciembre de 2023), la Dirección Territorial del Cauca - Huila Oficina Adscrita Neiva de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **373,8688 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios La Primavera (ID 11950), La Aguada (ID 12351 Y 898821), Los Aposentos (ID 59248), El Porvenir (ID 59283), La Betuliana (ID 59334), El Principal (ID 59355), Monte Oscuro (ID 94694), Casa Lote (ID 116576), Montañita (ID 124183), La Primavera (ID 158453), Buenos Aires (ID 163337), Tucandira (ID 204489), La Estrellita (ID 205953), Miranda (ID 897509), San Isidro - Buenos Aires (ID 898903), San José (ID 899017), El Manantial - Lote A / El Manantial (ID 1041704, El Patico (ID 1044402), Innominado (ID 1051476), y Casa Lote / Lote de Terreno (ID 1072391)"*, en el municipio de Gigante, Huila.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 052 del 17 de abril de 2024**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 697** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 08 de mayo de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 09 de mayo de 2024.

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), por medio del radicado 21002024E2023571 del 04 de julio de 2024, remitido al correo electrónico radicacion@cam.gov.co; a la alcaldía municipal de Gigante (Huila), mediante el radicado 21002024E2023570 del 04 de julio de 2024, enviado al correo electrónico contactenos@gigante-huila.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 21002024E2023566 del 04 de julio de 2024, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y a la Líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la UAEGRTD, por medio del radicado 21002024E2023573 del 04 de julio de 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Que, así mismo, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 17 de abril de 2024¹.

Que, con fundamento en la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico No. 111 del 06 de agosto de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024**, por medio de la cual resolvió:

"ARTÍCULO 1. EFECTUAR la sustracción definitiva de **2,9287 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Patito (ID 1044402) y Casa Lote / Lote De Terreno (ID 1072391 en el municipio de Gigante, Huila. (...)

ARTÍCULO 2. NEGAR la sustracción definitiva de **370,9401 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios La Primavera (ID 11950), La Aguada (ID 12351 y 898821), Los Aposentos (ID 59248), El Porvenir (ID 59283), La Betuliana (ID 59334), El Principal (ID 59355), Monte Oscuro (ID 94694), Casa Lote (ID 116576), Montañita (ID 124183), La Primavera (ID 158453), Buenos Aires (ID 163337), Tucandira (ID 204489), La Estrellita (ID 205953), Miranda (ID 897509), San Isidro Buenos Aires (ID 898903), San José (ID 899017), El Manantial Lote A / El Manantial (ID 1041704), Innominado (ID 1051476), en el municipio de Gigante, Huila (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 11 de abril de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, encontrándose dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del radicado VITAL No. 3500090049887925013 del 29 de abril de 2025, al que le fue asignado el **radicado interno No. 2025E1022272 del 07 de mayo de 2025**, la Dirección Territorial del Cauca – Huila Oficina Adscrita Neiva de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1700 de 2024, solicitando lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **REPONER** la resolución **No. 1700 de 11 de diciembre de 2024**, y en consecuencia, se ordene efectuar la sustracción definitiva de 370,9401 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía,

¹ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/AUTO-52-DE-2024.pdf>

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

solicitada por la Dirección Territorial Cauca – Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -UAEGRTD-, con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predios La Primavera (ID 11950), La Aguada (ID 12351 y 898821), Los Aposentos (ID 59248), El Porvenir (ID 59283), La Betuliana (ID 59334), El Principal (ID 59355), Monte Oscuro (ID 94694), Casa Lote (ID 116576), Montañita (ID 124183), La Primavera (ID 158453), Buenos Aires (ID 163337), Tucandira (ID 204489), La Estrellita (ID 205953), Miranda (ID 897509), San Isidro – Buenos Aires (ID 898903), San José (ID 899017), El Manantial (ID 1041704), e Innominado (ID 1051476), ubicados en el municipio de Gigante (Huila)."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente² la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial³ o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

El numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Por medio del artículo 2° de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la suscrita NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ fue nombrada en el empleo público de Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

³ El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

Mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente para pronunciarse sobre la pertinencia de practicar o no pruebas en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 de 2024.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1700 DE 2024

Mediante **radicado No. 2025E1022272 del 07 de mayo de 2025** (VITAL No. 3500090049887925013 del 29 de abril de 2025), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1700 de 2024 exponiendo, entre otros argumentos, los siguientes:

*"Al respecto es importante indicar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible toma en consideración lo consignado en el Instrumento de Ordenamiento Territorial del municipio de Gigante (Huila), el cual fue adoptado mediante el Acuerdo municipal No. 035 de 2000, esto es, hace aproximadamente 25 años, lo que hace presumir de entrada que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Gigante (Huila), se encuentre desactualizado, y muy posiblemente no guarde relación con la realidad física de las veredas en donde se encuentran ubicados los predios solicitados en sustracción. Es que claro que ni la Unidad de Restitución de Tierras ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tienen la potestad normativa la determinación del **riesgo por desastre natural** en el que se encuentran los inmuebles objeto de sustracción ubicados en el municipio de Gigante (Huila), por lo que basan su decisión en información suministrada por la administración municipal, confiando que lo suministrado esté acorde con la realidad territorial; no obstante, la temporalidad del instrumento puede dejar una brecha que impida tener certeza sobre el estado actual del riesgo. (...)"*

Como se observa, varios de los argumentos desarrollados por la UAEGRTD para sustentar su solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1700 de 2024 se encuentran asociados a la temática de riesgo de desastres, definido por el artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, así:

"Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad."

De conformidad con lo anterior, la información relacionada con el riesgo de desastre involucra los elementos de amenaza y vulnerabilidad.

2.3 PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN: PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y NECESIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley en comento, el recurso de reposición procede en contra de los actos administrativos definitivos, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

De acuerdo con el artículo 79 en comento, dicho recurso debe ser tramitado así:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio." (Subrayado fuera del texto)

Respecto al periodo probatorio en la etapa de recursos, Rivadeneira (2021) señaló que **"Es posible que dentro de la etapa de recursos se despliegue una nueva actividad probatoria"** y, al igual que ocurre en la actuación administrativa, son admisibles todos los elementos de convicción señalados en el Código General del Proceso (...) tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional aclararon que el funcionario no estaba impedido para practicar, de oficio o a solicitud del recurrente, nuevas pruebas durante el trámite de la reposición a efectos de garantizar la transparencia y moralidad de su actuación, así como el derecho de defensa del administrado. El artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, a diferencia del anterior, consagró la **posibilidad de practicar pruebas tanto en el recurso de reposición como en el de apelación**, de tal suerte que el diligenciamiento de los elementos de convicción solicitados con la reposición dejaron de ser facultativos para la autoridad y, en consecuencia, está obligada a practicarlos, siempre y cuando hayan sido solicitados oportunamente y cumplan con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y no sean superfluos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En relación con el mismo periodo administrativo, Arboleda (2021) refirió que "(...) **es posible que la administración decreta pruebas de oficio** o que el recurrente aporte y pida pruebas para sustentar cualquiera de los recursos ante la misma autoridad, suprimiendo la prohibición del anterior código (...) En la decisión legislativa primó la necesidad de buscar la verdad de los hechos y de dar mayor garantía a las personas de ser escuchadas, entre otras cosas con el fin de tomar las mejores decisiones y evitar que se presenten procesos judiciales que pueden ser evitados por la misma administración (...) Si no hubiere pruebas o se negaren las pedidas, los recursos se resolverán de plano, esto es, sin ningún otro trámite, y la decisión se adoptará teniendo en cuenta lo expuesto en ellos y lo que conste en el expediente".

2 Tal como lo precisa la doctrina, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 creó una etapa probatoria dentro del trámite de los recursos interpuestos en contra de los

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

actos expedidos por las autoridades administrativas, que permite a los funcionarios decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Respecto a los fines de la prueba, Rodríguez (1983) ha señalado que están vinculados a los objetivos generales del proceso, a coadyuvar a producir la convicción de la autoridad sobre el caso en concreto y a aportarle un conocimiento de los hechos en un grado de certeza que le permitan adoptar una decisión en derecho.

De acuerdo con el régimen probatorio desarrollado en la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", las pruebas deberán ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles, so pena de ser rechazadas (artículo 168).

De otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012.

Señala el citado artículo 40 respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, lo siguiente:

"Artículo 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 señaló lo siguiente:

"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)".

Por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa determinaron:

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."



"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente con el escrito de sustentación del recurso de reposición e, igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que, siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Ahora bien, debe precisarse que el sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca el tema de prueba en el presente trámite administrativo y es frente a esto y nada más, que decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

Los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba han sido definidos por la doctrina⁴ así:

"CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel".

2.4. ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y NECESIDAD DE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se dijo en líneas anteriores, varios de los argumentos desarrollados por la UAEGRTD mediante el radicado No. 2025E1022272 de 2025, para sustentar su solicitud de reposición de la Resolución No. 1700 de 2024, se encuentran asociados a la temática de **riesgo de desastres** que, de acuerdo con el numeral 25 del artículo 4º de la Ley 1523 de 2012, "(...) se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad". (Subrayado fuera del texto)

Dicha temática fue uno de los argumentos que se tuvo en cuenta para la adopción de la decisión objeto de reproche, como quiera que con ella se buscó determinar si un eventual levantamiento de la figura jurídica de protección afectaría la función protectora de la Reserva Forestal de la Amazonía, especialmente en lo referente a la protección del suelo como uno de los objetivos previstos por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Si bien tal temática fue analizada dentro de la Resolución No. 1700 de 2024 con base en información obtenida del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y los certificados de uso de suelo allegados junto con la solicitud de sustracción, dentro del recurso de reposición la UAEGRTD cuestionó que "Si bien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del uso de instrumentos de

⁴ Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

información ha intentado tener certeza sobre la realidad física de los predios y el grado de riesgo por desastre natural en el que se encuentra cada uno, consideramos que en esta oportunidad omitió oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, a fin de que se sirviera indicar sobre el posible desarrollo de estudios sobre conocimiento y reducción del riesgo en el área de incidencia de los predios objeto de estudio, esto con la finalidad de tener una mayor certeza sobre el nivel del riesgo que presentan. Por lo tanto, es importante precisar que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Gigante (Huila), adoptado mediante el Acuerdo municipal No. 035 de 2000, el cual está vigente, es muy probable que se encuentre desactualizado y no guarde relación con la realidad física de los predios solicitados en sustracción, por lo que se estima que incluso, la zonificación estimada pudiese haber presentado variaciones por el paso del tiempo."

Teniendo en cuenta lo anterior, la temática de riesgo de desastres es uno de los principales aspectos que deberán considerarse dentro del análisis del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 de 2024 y que requiere más información con el fin de lograr un grado de certeza suficiente sobre si asiste o no razón a la entidad recurrente.

Así las cosas, es pertinente recordar que, de acuerdo con la normatividad vigente, la generación de la información relacionada con el riesgo (amenaza y vulnerabilidad) se encuentra a cargo de autoridades como las corporaciones autónomas regionales (numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 31 de la Ley 1523 de 2012) y los municipios (artículo 32 de la Ley 1523 de 2012).

En consecuencia, a continuación se analizará la pertinencia, conducencia y necesidad de oficiar a las autoridades competentes, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y el municipio de Gigante (Huila), para que alleguen ante esta Dirección información relacionada con la temática de riesgo en las áreas negadas en sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía:

- **Pertinencia:**

Dentro del procedimiento administrativo, la pertinencia de la prueba está determinada por su capacidad de relacionarse directamente con los hechos que se pretenden acreditar y por su relevancia en la adopción de la decisión final.⁵

En este caso, la prueba en cuestión busca que esta autoridad cuente con mayor información sobre la temática de riesgo objeto de debate dentro del

⁵ Esta valoración radica en establecer si la prueba debe decretarse o rechazarse, por cuanto su finalidad radica en tener la capacidad para generar certeza respecto de lo hechos que se pretende acreditar. El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen." C.E., Sec. Quinta, Sent. 2019-00024, sep. 30/2020 C.P. Rocío Araújo Oñate

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

recurso de reposición, con el fin de determinar si, como lo alega la UAEGRTD, la información contenida en los certificados de uso de suelo que obran en el expediente SRF 697 se encuentra desactualizada y, consecuentemente, no es acorde con la realidad física de los predios negados en sustracción.

- **Conducencia:**

Teniendo en cuenta que el requisito de conducencia hace referencia a si el medio de prueba es el idóneo para demostrar determinado hecho, es pertinente mencionar que la información relacionada con la temática de riesgo será solicitada a las autoridades que, de acuerdo con la normatividad vigente, tienen competencias en esta materia.

Así lo evidencian el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, conforme los cuales corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres (...)";* así como *"[Apoyar] a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo (...)".*

En suma, el artículo 32 de la Ley 1523 de 2012 encargó a los tres niveles de gobierno, incluyendo el municipal, la competencia para *"(...) [formular e implementar] planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación."*

Por lo anterior, es pertinente concluir que, al tratarse de la temática de riesgo de desastres, la información que sea rendida por las autoridades competentes en esta materia son un medio idóneo y, por consiguiente, conducente dentro del análisis del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 de 2024.

- **Utilidad:**

Una prueba es considerada útil cuando presta algún servicio para lograr la convicción del operador jurídico. En este caso, la prueba en comento es necesaria para determinar si asiste o no razón a la entidad recurrente y, consecuentemente, para generar la convicción suficiente sobre si efectivamente las áreas negadas en sustracción presentan o no condiciones de riesgo.

Por lo tanto, al reunir los elementos de **pertinencia, conducencia y utilidad**, esta Dirección decretará de oficio la práctica de una prueba que consiste en oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y al municipio de Gigante (Huila) para que alleguen información relacionada con la

⁶ Numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993

⁷ Artículo 31 de la Ley 1523 de 2012

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

temática de riesgo (amenaza y vulnerabilidad) en las áreas negadas en sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Considerando lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia, para lo cual deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. De igual modo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, "(...) el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación (...)"

Con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Decretar a pruebas el recurso de reposición presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, mediante el radicado 2025E1022272 del 07 de mayo de 2025, en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024, en el sentido de:

1. Oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)** para que remita la información de la que disponga (incluyendo la respectiva cartografía), relacionada con las condiciones de amenazas, riesgos y vulnerabilidad a los desastres que presentan cada uno de los predios mencionados en el artículo 2º de la Resolución No. 1700 de 2024.
2. Oficiar al **municipio de Gigante (Huila)** para que remita la información de la que disponga (incluyendo la respectiva cartografía), relacionada con las condiciones de amenazas, riesgos y vulnerabilidad a los desastres que presentan cada uno de los predios mencionados en el artículo 2º de la Resolución No. 1700 de 2024.

PARÁGRAFO 1. Los predios mencionados en el artículo 2º de la Resolución No. 1700 de 2024, denominados La Primavera (ID 11950), La Aguada (ID 12351 y 898821), Los Aposentos (ID 59248), El Porvenir (ID 59283), La Betuliana (ID 59334), El Principal (ID 59355), Monte Oscuro (ID 94694), Casa Lote (ID 116576), Montañita (ID 124183), La Primavera (ID 158453), Buenos Aires (ID 163337), Tucandira (ID 204489), La Estrellita (ID 205953), Miranda (ID 897509), San Isidro Buenos Aires (ID 898903), San José (ID 899017), El Manantial Lote A / El Manantial (ID 1041704), e Innominado (ID 1051476), se encuentran identificados en el Anexo del presente acto administrativo, que contiene los respectivos listados de coordenadas y archivos shape que delimitan las poligonales.

PARÁGRAFO 2. La información indicada en los numerales 1º y 2º del presente artículo deberá ser allegada ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante los correos electrónicos info@minambiente.gov.co y obosques@minambiente.gov.co, con destino al expediente SRF-00697.

ARTÍCULO 2. Ordenar el traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, por el término de cinco (5) días contados a partir de su envío, de la información que sea entregada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y el municipio de Gigante (Huila) en el marco de lo dispuesto por el artículo 1º de este acto administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. El vencimiento del periodo probatorio ordenado se dará una vez transcurran veintinueve (29) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y al municipio de Gigante (Huila), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. De conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 ENE 2026


NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Miguel Fernando Salgado Páez / Abogado contratista de la DBBSE
Aprobó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF-00697
Auto: "Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Proyecto: Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios La Primavera (ID 11950), La Aguada (ID 12351 Y 898821), Los Aposentos (ID 59248), El Porvenir (ID 59283), La Betuliana (ID 59334), El Principal (ID 59355), Monte Oscuro (ID



"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1700 del 11 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00697"

94694), Casa Lote (ID 116576), Montañita (ID 124183), La Primavera (ID 158453), Buenos Aires (ID 163337), Tucandira (ID 204489), La Estrellita (ID 205953), Miranda (ID 897509), San Isidro - Buenos Aires (ID 898903), San José (ID 899017), El Manantial - Lote A / El Manantial (ID 1041704, El Patito (ID 1044402), Innominado (ID 1051476), y Casa Lote / Lote de Terreno (ID 1072391)